Dictamen N° 407
REF: E2-2020-10658-A NANCY ANNA DAHNE S/RECLAMO REAJUSTE HABERES LEY 3852- RETIRO.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
DRA. PAOLA BENITEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este órgano asesor, presentación efectuada por la señora Nancy Anna Dahne, DNI 10.568.063, ex - agente de planta permanente del Ministerio de Salud Pública, solicitando el reajuste de sus haberes de retiro (Ley N° 3852), en concordancia con los incrementos salariales derivados de las promociones automáticas y de carácter genérico dispuesto por las leyes N° 1583-A y N° 2423-A y los decretos Nros. 1708/13 y 1943/13 y 2154/19, como así la liquidación y pago en el porcentaje que corresponda de toda asignación que de manera genérica se liquide y abone al personal en actividad por aplicación del principio de movilidad.

I. La reclamante solicita que la liquidación y pago se efectúe sobre la base del haber salarial determinado para cada cargo presupuestario que hubiere correspondido tomar para el cálculo del haber de retiro en el período no prescripto, en concordancia con las promociones automáticas dispuestas por las citadas normativas.

Asimismo, efectúa un detalle de las normativas que en establecieron promociones automáticas y el cargo al que en cada caso, entiende, le hubiera correspondido promocionar; además refiere a una serie de argumentaciones que considera fundamentan su petición, a lo cual me remito.

A fs. 4/5 se agrega fotocopia simple del decreto N° 876/1994 que otorgó el retiro especial Ley N° 3852 a la reclamante, a fs. 6 se agrega recibo digital de haberes por el período 07/2020, a fs. 14/15 se agrega se agrega dictamen de la asesoría letrada del Ministerio de Salud Pública, a fs.

COPIA DIGITAL

20/21 obra dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales y a fs. 22/26 se agrega dictamen de la Dirección General de Recursos Humanos.

II. En este orden de ideas, corresponde expedirnos sobre la cuestión traída a consideración, y adelantando opinión, coincidimos con lo expuesto la por la Dirección General de Recursos Humanos, en el mismo criterio ya expuesto por este organismo en dictámenes anteriores.

La ley de retiro a la cual se acogió la reclamante, en su art. 1° estableció un sistema de retiro especial para los agentes de planta permanente, que será independiente del régimen administrativo por el instituto de previsión social.

En su art. 5° prescribe: *"Los haberes mensuales del retiro especial, se calcularan sobre la última remuneración mensual normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le corresponda, de acuerdo a su situación de revista y serán móviles, reajustándose dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado la actualización del haber del personal en actividad que desempeñe la misma función y categoría que tenía el titular del retiro especial al optar por dicho beneficio …".*

En este contexto, al referirse el mencionado artículo a que *"los haberes mensuales del retiro especial, se calcularan sobre la última remuneración mensual normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le corresponda",* el decreto reglamentario N° 2063/93, en sus art. 9°, 10° y 11° determina los conceptos de remuneración inherentes a los cargos desempeñados o liquidados como adicionales particulares de cada agente, computables para determinar el haber del retiro especial, y los detalla en varios incisos.

Así, la ley N° 1583-A, estableció a partir del 1º de marzo de 2007, una promoción automática del personal del Escalafón General – ley 196-A –indicado en los incisos a), b), c) y d). Posteriormente, la ley N° 2423-A, establece varias promociones automáticas de un grupo, comenzando a partir del 1° de marzo de 2013, para el personal de la planta permanente comprendido en la ley 196-A –Escalafón General, detallado en los arts. 22°, 23° y 24°.

Asimismo, el decreto N° 1708/2013, en su art. 20° estableció a partir del 1° de marzo de 2013 una promoción automática de un

COPIA DIGITAL

cargo para el personal detallado en el mismo -de la planta permanente del Escalafón General; como así también, el decreto N° 1943/2013, estableció promociones automáticas de un cargo para los agentes de planta permanente del Escalafón General detallados sus arts. 1° y 2°, a partir del 1° de septiembre del año 2013. Por último, el decreto N° 2154/2019 estableció la promoción automática de cargos a partir del 1° de mayo de 2019, para el personal del Escalafón General Ley N° 196-A. En todos los casos, se exceptuó la medida del requisito de concurso interno establecido en el art. 7° de la ley N° 292-A.

Cabe resaltar que la movilidad de haberes no se equipara al corrimiento de cargos, ni presupone la movilidad de cargos; son dos situaciones distintas; si bien lo primero podría darse como consecuencia de lo segundo; ello no nos debe llevar a la interpretación de ambos términos como sinónimos.

En esta línea se expidió la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en los autos caratulados: "BARBAGELATA RODOLFO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", [1]: "…La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que se percibía; su monto originario responde al propósito de asegurar un ingreso vitalicio que sustituya a la remuneración que el agente percibía cuando estaba en actividad (proporcionalidad inicial). Por otro lado, de la misma forma, cuando posteriormente el titular se encuentra en goce de dicho beneficio, la relación entre el monto del beneficio y la remuneración que percibía en actividad no sólo debe mantenerse, sino que debe ser objeto de movilidad, lo que presupone que ese monto debe aumentar con respecto a la antigua remuneración (movilidad posterior). Luego, tampoco es posible adoptar el temperamento propuesto por los actores [ubicarlos en un nivel superior al que poseían al momento del cese, lo que en definitiva traduciría un ascenso vertical. El monto del haber jubilatorio, si bien debe aumentar con respecto a la antigua remuneración, no supone que lo sea con un nivel superior al que poseían al momento del cese".

El Tribunal Cimero se ha expedido en numerosos fallos en relación a la movilidad de haberes, pero ello no lo condujo a la equiparación de la movilidad de cargos.

[1] EXPTE. OPANQ2 N° 6060/2014,

COPIA DIGITAL

En esta línea resulta trascendente lo trazado por la jurisprudencia, como por la Procuración del Tesoro de la Nación: "La interpretación de la normas, a los efectos de establecer su sentido y alcance, no debe realizarse aisladamente, sino correlacionándolas con las que disciplinan la misma materia.

Por encima de lo que parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente en conexión con las demás que integran el ordenamiento general del país, de modo de obtener su armonización y concordancia entre sí."[2]

El retiro no es una jubilación, sino una concesión especial que se otorga a quienes no están en condiciones de jubilarse; asimismo no es posible evaluar ambos regímenes con las mismas pautas. Las consecuencias que sobre la realidad objeto de regulación jurídica se deriven de la elección de una u otra significación de una norma, constituyen un elemento de importancia para el análisis, que el intérprete no debe soslayar en su tarea hermenéutica. En materia de interpretación de las leyes debe optarse por aquéllas que, además de favorecer la validez de la norma, reporte el resultado más justo y adecuado a las exigencias de la materia social regida por la norma analizada: la exégesis de las leyes debe efectuarse con la máxima prudencia cuando está en juego un derecho subjetivo. Dict. N° 193/99. 25 de noviembre de 1999 Expte. N° 143950/99. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. (Dictámenes 321:237).

De una interpretación armónica de las normas antes señaladas y del análisis de la situación de la ex - agente, surge que esta fue dada de baja de la Administración Pública, ergo ya no pertenece efectivamente a la misma, no es personal de la planta permanente, encontrándose en situación de retirada.

Ello nos lleva a sostener que no corresponde al caso de marras la aplicación de las promociones a las que aspira la reclamante.

No todo el personal, aunque a la fecha del retiro detente un cargo dentro del escalafón general, es beneficiario de la promoción en trato, ergo para el caso en análisis no corresponde atento a que la sra. Dahne no se encuentra efectivamente en el cargo sino en situación de retiro.

[2] PTN Dictámenes 236:354, 206:95, 205:56, 202:35, 203:47, 197:118,

COPIA DIGITAL

Este organismo asesor considera que determinar que el corrimiento escalafonario o promoción de cargos otorgado al personal en actividad debe trasladarse al personal retirado, resulta a todas luces improcedente debido a que ese estado de pasividad extingue la posibilidad de ascenso y clausura el progreso en la carrera administrativa, lo contrario iría en desmedro de los demás administrados.

Desde este atalaya, todo agente que se haya acogido voluntariamente al retiro queda desvinculado de la Administración y de ninguna manera puede pertenecer **efectivamente** al escalafón, pretendiendo luego una categoría distinta de la detentada al momento de retirarse.

Como antecedente, de la Versión Taquigráfica de las sesiones del Poder Legislativo de esta Provincia en Reunión Nº 22 de la Sesión Ordinaria Nº 19 de fecha 01 de Agosto de 2018, donde se ha tratado la Ley 2871-H, surge que el espíritu del legislador en la implementación del sistema de Retiro Voluntario Móvil es el de reducción de gastos; por lo que a todas luces un corrimiento de cargo del personal que ya se ha acogido a este sistema, resulta incongruente, con la voluntad legislativa, atento a que tal medida repercute negativamente en el erario público.

Tampoco puede obviarse que la ley de retiro N° 3852 fue dictada para reducir el gasto público, mediante medidas de ajuste tendiente a reducir la planta de empleados públicos achicando la masa salarial.

Por su parte, tal como lo especifica el art. 5° de la ley de retiro y 11° del decreto reglamentario de la misma, la movilidad se refiere la actualización de los haberes, respetando la función y categoría que la agente ostentaba al momento de optar por el beneficio del retiro especial. Es decir, mientras se actualice la escala salarial del agente en actividad, impacta sobre los conceptos detallados en el mencionado art. 11°, beneficiando de esa manera a los ex -agentes que se acogieron al beneficio del retiro.

La ley N° 3852, fija y determina en sus arts. 4° y 5°, el modo de calcular las remuneraciones futuras de los agentes que pasen a retiro los haberes, tomando como base la última remuneración mensual normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, de acuerdo a su situación de revista, incluido los adicionales particulares, pero obviamente, no

COPIA DIGITAL

contempla dicha norma, el pago de la remuneración calculada en base a distintas categorías salariales.

III.- En esta línea de interpretación, armonizando los conceptos vertidos en las diferentes normas y siguiendo el espíritu del legislador relacionado a la reducción de gastos al implementar el sistema de Retiro Voluntario Móvil, esta Asesoría General de Gobierno considera improcedente el reclamo efectuado por la sra. Nancy Anna Dahne.

No obstante lo preceptuado, cabe recordar lo dispuesto por el art. 13° de la Ley N° 2108-A respecto del carácter del dictamen emitido por esta instancia, que dice: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."*

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL